JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-24/2018

ACTOR: MARIO ROJAS ALBA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que **desecha** el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano presentado por Mario Rojas Alba, en contra del acuerdo INE/CG387/2017 mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los lineamientos para la verificación del porcentaje ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
R E S U E L V E	10

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

A. Lineamientos para la verificación de apoyo ciudadano.

El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, por el que dictó los Lineamientos para la verificación del porcentaje ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

B. Convocatoria y Lineamientos para el registro de candidaturas independientes en Morelos.

El seis de octubre siguiente, el Organismo Público Electoral de Morelos¹ aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/068/2017, mediante el cual emitió la Convocatoria y los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2017-2018, y dentro de los cuales dispuso que la recolección de apoyo ciudadano se llevaría a cabo conforme lo dispuesto por la autoridad electoral nacional en el acuerdo INE/CG387/2017.

C. Registro del actor como aspirante a candidato independiente.

4 El veintidós de diciembre pasado, el OPLE expidió la constancia que acreditó a Mario Rojas Alba como aspirante a candidato

-

¹ En adelante OPLE.

independiente para la elección a la Gubernatura, en el actual proceso electoral local.

II. Juicio ciudadano.

El veintinueve de enero de este año, Mario Rojas Alba presentó en esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtió el acuerdo INE/CG387/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la omisión del OPLE de atender una petición relativa a la ampliación del plazo para la recolección de apoyo ciudadano.

III. Turno

Por acuerdo del mismo veintinueve de enero, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-24/2018, turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remitir copia del escrito de demanda al Instituto Nacional Electoral a efecto de que procediera a tramitar y publicitar la demanda del presente medio de impugnación.

IV. Radicación

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

IV. Acuerdo plenario de escisión

3

² En adelante Ley de Medios.

Mediante proveído de esta fecha, la Sala Superior determinó escindir la demanda del juicio materia de resolución a efecto de que el Tribunal Electoral de Morelos sea el que conozca, y se pronuncie respecto de la omisión reclamada del OPLE.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia.

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueve por un aspirante a candidato independiente a la Gubernatura de Morelos, en el que reclama una violación a su derecho a participar en la contienda, por parte de una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

II. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la lectura del mismo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que, con independencia de que se

actualice cualquiera otra causal de improcedencia, en el caso, la demanda se presentó fuera de plazo requerido para ello, como lo exigen los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- En efecto, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley adjetiva electoral, los medios de impugnación en materia comicial serán improcedentes –y deberán desecharse de plano–, entre otros casos, cuando se inobserven los plazos dispuestos para su promoción.
- Al respecto, el diverso numeral 8 de la Ley de Medios, dispone que el escrito de demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la Ley aplicable.
- De esta forma, un medio de impugnación resultará notoriamente improcedente cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada Ley procesal, entre las cuales se encuentra, la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la Ley adjetiva.
- Así sucede en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la demanda se presentó después de los cuatro días siguientes a aquel en el que los Lineamientos dispuestos en el acuerdo INE/CG387/2017 que ahora controvierte el actor, cobró vigencia en el proceso electoral de Morelos.

- En la especie, el enjuiciante impugna acuerdo el 16 INE/CG387/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión del pasado veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual la autoridad administrativa electoral emitió los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.
- En esencia, Mario Rojas Alba en su calidad de aspirante a una candidatura independiente para la Gubernatura de Morelos, reclama que, si bien la autoridad electoral nacional refirió el uso de una aplicación para la captura y acopio de firmas de apoyo ciudadano, el acuerdo controvertido en modo alguno requirió:
 - El uso de un correo Gmail, ni de una autenticación de las empresas Google o Facebook;
 - Que la aplicación tuviera que descargarse de las plataformas Google Play Store y App Store, de la empresa Apple Inc.
 - Específicos dispositivos que sean compatibles con la aplicación.
- Agrega que el uso de una aplicación impide que las 18 cumplan manifestaciones apoyo exigencias de con las constitucionales del voto popular, aunado a que restringe la participación de las personas que no cuenten con los recursos económicos para acceder a alguno de los equipos requeridos para recabar el apoyo ciudadano, además de que permite que agencias de inteligencia extranjeras como la Agencia Central de Investigación (CIA) y el Buró Federal de Investigaciones (FBI),

accedan a los datos, no sólo de los aspirantes y gestores, sino de las listas nominales de la autoridad electoral nacional.

Ahora bien, como quedó expuesto en el apartado antecedentes de la presente resolución, el seis de octubre pasado, el OPLE emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/068/2017, mediante el cual aprobó la Convocatoria y los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2017-2018; en los cuales especificó los requisitos para tener la calidad de aspirantes, los plazos para recabar el apoyo ciudadano, así como para el registro de las candidaturas, entre otros aspectos.

El OPLE fundamentó la Convocatoria para las candidaturas independientes para el proceso electoral del Estado, entre otros ordenamientos, en los acuerdos del Instituto Nacional Electoral, INE/CG387/2017, en lo relativo a los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano; así como en el diverso INE/CG386/2017, en el que se ajustó la fecha de conclusión de dicha etapa.

Para la exigencia de las directrices en el apoyo ciudadano y el uso de la herramienta informática, el Instituto Estatal Electoral acudió al punto de acuerdo TERCERO, de la diversa determinación INE/CG387/2017,³ a través del cual, el Instituto Nacional Electoral puso a disposición de los organismos públicos electorales locales, la aplicación móvil desarrollada para la contienda federal, para su uso en los procesos electorales locales.

³ El referido punto de acuerdo señala:

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por medio de la unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales, informe del contenido del presente Acuerdo a los Órganos Públicos Locales. Lo anterior, a fin de poner a disposición la herramienta informática para su uso en los Procesos Electorales locales.

- Bajo estos términos, al adoptar las directrices dispuestas por la autoridad electoral nacional, el OPLE determinó que la recolección de apoyos ciudadanos por parte de los aspirantes, debía realizarse a través de la aplicación móvil, cuyo uso y funcionamiento se regiría atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos para la verificación de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes.
- En este sentido, a pesar de que el acuerdo INE/CG387/2017 fue aprobado, e incluso publicado en el Diario Oficial de la Federación, a finales del mes de agosto de dos mil diecisiete, el acuerdo incidió en el proceso electoral local de Morelos, hasta en tanto el OPLE exigió el cumplimiento de sus disposiciones en la Convocatoria emitida el seis de octubre.
- De esta forma, el análisis de la Convocatoria y de la normativa aprobada por el OPLE el seis de octubre permite advertir que el Consejo General ordenó la difusión del acuerdo IMPEPAC/CEE/068/2017, en el periódico oficial del Estado, cuya publicación se efectuó el siguiente quince de noviembre de dos mil diecisiete.⁴
- Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2 de 25 la Ley de Medios, el plazo de cuatro días para impugnar la incidencia de las directrices dispuestas el acuerdo en INE/CG387/2017, para el proceso electoral de Morelos, transcurrió del diecisiete al veinte de noviembre del dos mil diecisiete, tomando en consideración que la publicación surtió efectos el dieciséis del mismo año, y que la contienda ya había

⁴ Publicación que obra en http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2017/5549 3A.pdf

dado inicio en el Estado, por lo que todos los días resultaban hábiles.

26 En tal sentido, si el escrito de demanda del juicio ciudadano fue presentado hasta el veintinueve de enero de este año, tal como se observa en el sello de recepción estampado en el escrito inicial, resulta evidente la promoción del juicio fuera del plazo legal; por lo que se actualiza la causal de improcedencia previamente relatada.

Finalmente, no pasa desapercibido que el promovente justifica la dilación en la promoción del juicio aduciendo que fue hasta la etapa de recolección de apoyos ciudadanos en la que pudo advertir que las exigencias de la aplicación, afectaban la obtención del respaldo ciudadano que apoya su candidatura.

Sin embargo, contrario a lo que afirma el promovente, la revisión de los Lineamientos para la verificación del porcentaje ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, permite advertir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí dispuso que la aplicación móvil utilizada para recabar los apoyos ciudadanos es compatible con teléfonos inteligentes o *Smartphone* de gama media y alta, así como con tabletas que funcionen con los sistemas operativos iOs 8.0 y Android 5.0 en adelante.⁵

A su vez, los propios Lineamientos disponen entre los requisitos mínimos para acceder a los servicios de la aplicación, en lo tocante al registro del aspirante a la candidatura independiente, así como de sus auxiliares y gestores, el contar con correo

⁵ Véase el tercer párrafo del Considerando 22 del acuerdo INE/CG387/2017.

electrónico y con una cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google (Gmail) o Facebook.⁶

En consecuencia, se estima que el promovente estuvo en posibilidad de impugnar la exigencia de los requisitos que ahora controvierte, desde el momento en el que fue publicado en el Periódico Oficial de Morelos, el acuerdo IMPEPAC/CEE/068/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA

FELIPE ALFREDO

 $^{^{6}}$ Véanse los Capítulos Primero y Segundo, del Título III, de los Lineamientos en sus numerales 9, inciso e), y 12, incisos f) y g).

PIZAÑA FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO